



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

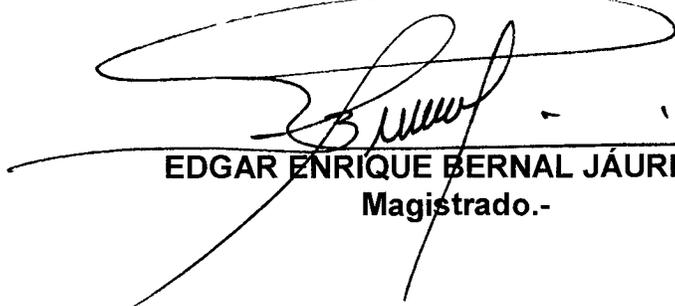
Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00116-00
Demandante:	RAMÓN BAUTISTA SUAREZ
Coadyuvante parte accionante:	LUIS OCTAVIO CORREA – LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE

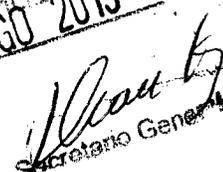
Vista solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandada (fls. 132-138), por ser procedente, el Despacho dispone la reprogramación de la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, razón por la cual se ordena:

**FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **miércoles 28 de agosto de 2019**, a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotación en libro de partes la providencia hoy **14 AGO 2019** a las 09:00 a.m.  
  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00315-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora solicitó que se decrete una medida cautelar, consistente en ordenar a la Fiscalía General de la Nación para que de forma inmediata proceda a retirar todos los vehículos que se encuentran en custodia de la sociedad Commercial Congress S.A.S., en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADEROS CCB.

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia a las entidades demandadas, para que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a las entidades demandadas por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien sobre ella.

**SEGUNDO:** Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

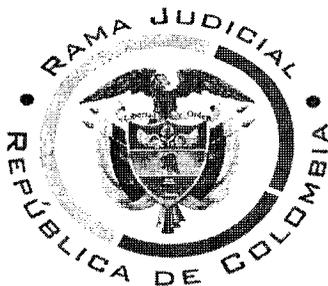
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**Magistrado**

Por anotación en ENTRADA, notifícase a las partes la providencia expedida a las 8:00 a.m. hoy 14 AGO 2019

**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00315-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

**I. ANTECEDENTES**

1.1. En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la sociedad Commercial Congress S.A.S., promueve demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional – Municipio de San José de Cúcuta, solicitando que las mismas sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños, perjuicios y detrimentos económicos padecidos por la demandante, con ocasión de la invasión del establecimiento de comercio denominado "PARQUEADEROS CCB" con los vehículos inmovilizados por la autoridad competente y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y trasladados a dicho establecimiento por miembros de la Policía Nacional. De igual forma, solicita el retiro de dichos vehículos y el pago de los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de reparación directa interpone la sociedad Commercial Congress S.A.S.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Téngase como parte demandada a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. – modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **RECONÓZCASE** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Luis Carlos Hernández Rodríguez, conforme al poder y los anexos obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, nombró a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m  
hoy 14 AGO 2019

Secretario General



195

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2018-00352-00  
Acción : **Protección de los derechos e intereses colectivos**  
Demandante: Ángel María Ortiz Pérez  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y Otros

Vista la nota Secretarial que antecede y antes de fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho encuentra procedente citar al presente proceso al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE–, de conformidad con la solicitud efectuada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC a folio 181 del expediente.

Al respecto de la integración del litisconsorcio, tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso preceptúa:

**“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”**  
(En negrilla y subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta, que en éste estado del proceso el USPEC aporta copia del contrato interadministrativo 216144 celebrado entre el USPEC y FONADE de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se dispuso como cláusula primera:

“PRIMERA.-OBJETO: El Fondo Financiero de Proyectos –FONADE, se compromete con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, de acuerdo con los parámetros de la Línea de Negocios de Gerencia de Proyectos, a realizar la Gerencia para la construcción e interventoría, ampliación de cupos y mantenimiento de la infraestructura carcelaria y penitenciaria de orden nivel nacional requerida por la USPEC, lo que supone adelantar estudios, diseños, demolición, mantenimiento, suministro, mejoramiento, conservación, ampliación, así como la Elaboración del Plan Maestro de Infraestructura en materia Penitencia y Carcelaria, de acuerdo con la información de los diseños que presenta LA USPEC.”

Y que dicho elemento probatorio torna en necesaria la integración del contradictorio con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE en virtud de las obligaciones derivadas del convenio interadministrativo arrimado, el despacho resolverá citarlo al proceso.

De otra parte, observa el Despacho que la abogada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, concurrió al proceso a folios 118 a 119 solicitando se

corrija la notificación y en su lugar se notifique al CONSORCIO PENITENCIARIAS 2017.

El Despacho revisó el proceso, encontrando que en memorial radicado el 27 de febrero de 2019 el Responsable del Área de Demandas y Conciliaciones del INPEC, aportó correo electrónico del CONSORCIO PENITENCIARIAS 2017, identificándolo en: [agoplasas@gmail.com](mailto:agoplasas@gmail.com); correo electrónico, al cual se envió la notificación según constancia a folio 110 por parte de ésta Secretaría, por lo cual no se evidencia ningún yerro en la actuación procesal surtida a la fecha.

No obstante lo anterior, con el ánimo de precaver futuras nulidades procesales y con el fin de asegurar la debida integración del contradictorio, **requiérase** al apoderado judicial del INPEC, para que verifique si el correo proporcionado para la notificación del Consorcio Penitenciarías 2017 es el autorizado, para efectos de lo cual, deberá aportar el documento de conformación del Consorcio Penitenciarías 2017 en donde se identifique el representante legal del Consorcio y la dirección electrónica, a efectos de lo cual, se concederá el término de cinco (05) días.

Una vez se obtenga la información por parte del INPEC, si se acredita dirección de notificación distinta a la ya informada, por Secretaría se rehará la notificación, corriéndose traslado dentro de los términos de Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: CÍTESE** a éste proceso al Fondo Financiero de Proyectos de Proyectos de Desarrollo –FONADE-, a fin de integrar el litis consorcio necesario, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 del 2011-modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-**Notifíquese** personalmente de éste proveído al representante legal de la Empresa Industrial y Comercial del Estado FONADE.

**SEGUNDO: DECRETÁSE** la suspensión de este proceso, hasta cuando se cite al litisconsorte necesario y venza el término de traslado.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial del INPEC, para que verifique si el correo proporcionado para la notificación del Consorcio Penitenciarías 2017 es el autorizado, para efectos de lo cual, deberá aportar el documento de conformación del Consorcio Penitenciarías 2017 en donde se identifique el representante legal del Consorcio y la dirección electrónica, a efectos de lo cual, se concederá el término de cinco (05) días.

Una vez se obtenga la información por parte del INPEC, si se acredita dirección de notificación distinta a la ya informada [agoplasas@gmail.com](mailto:agoplasas@gmail.com); por Secretaría se deberá rehacer la notificación, corriéndose traslado dentro de los términos de Ley.

**CUARTO:** Cumplido el término del traslado concedido, vuelva el presente expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
MONTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 AGO 2019

Secretario General



307

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: DR. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00344-00  
ACCIONANTE: CRISTIAN JAVIER LIZCANO CONTRERAS  
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS  
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
CONTROL:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía y reforma de la demanda presentada por los sujetos procesales, bajo las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

#### 1.1. Sobre el llamamiento en garantía

1.1.1.- De acuerdo al Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía procede de la siguiente manera:

“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayado fuera de texto)

1.1.2.- De acuerdo con la normativa transcrita, en los términos en que ha sido interpretada por la jurisprudencia, el llamamiento en garantía presupone la

existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes. La procedencia de la solicitud de llamar en garantía, está supeditada a que se cumpla con las siguientes exigencias: **i)** Se indique el nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso; **ii)** La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola representación del escrito; **iii) Los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen** y **iv)** La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

1.1.3.- La apoderada judicial del INVIAS, solicita se acceda a llamar en garantía a la aseguradora MAFRE indicando como sustento de su pedimento, que el INVIAS suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, vigente para la época de los hechos, 12 de septiembre de 2016, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por circunstancias que se deriven del desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ella.

1.1.4.- Para éste Despacho, resulta procedente la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el INVIAS, respecto de la Compañía Aseguradora Mafre de Seguros, como quiera, que dicha entidad suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 vigente para la época de los hechos de la demanda.

1.1.5.- Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA. Además, la solicitud se hizo dentro del término establecido en el artículo 172 CPACA, se procederá a llamar en garantía a la compañía de seguros MAFRE-COLOMBIA.

## **1.2.- Sobre la solicitud de reforma de la demanda**

1.2.1.- El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de reforma de la demanda el día 12 de junio de 2019; solicitud que fue presentada en oportunidad, como quiera que la demanda fue notificada el 01 de marzo de 2019<sup>1</sup> y los términos de notificación y traslado de la demanda fenecieron el 28 de mayo de 2019, de tal suerte, que los diez (10) días para proponer la reforma de la demanda vencían hasta el 12 de junio hogaño, fecha en la que se radicó el memorial contentivo de la reforma (Fl. 422 del Cuaderno No. 3).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Folios 279 y 280 del cuaderno No. 2

**PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA** a la compañía de seguros **MAFRE** con número de Nit. 891700037-9, a través de su representante legal, para que intervenga y comparezca a este proceso, dentro del término de quince (15) días. **Notifíquese** personalmente el presente proveído al Representante Legal de la compañía de seguros MAFRE, a quien se le entregará copia de la demanda, su reforma y de la contestación, así como del cuaderno de llamamiento en garantía.

**SEGUNDO: ADMITASE** la reforma de la demanda arrimada a folios 422 a 427 del cuaderno No. 3

De acuerdo con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado y **CORRASE TRASLADO** de la admisión de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y su admisión, al igual que el escrito de la reforma de la demanda a la CIA de Seguros MAFRE a través de su representante legal en los términos del artículo 199 de la ley 1437 del 2011-modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-; entidad, a la cual se le **CORRERÁ TRASLADO** por el término inicial, en virtud de lo previsto en el numeral del 173 *ibídem*.

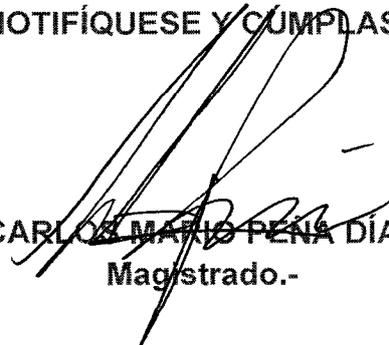
**TERCERO: DECRETESE** la **suspensión** de este proceso hasta cuando se cite a la llamada en garantía y venza el término de que dispone para su comparecencia, sin exceder de noventa (90) días.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería a los apoderados de las entidades públicas demandadas en los siguientes términos:

- **Claudia Patricia Barrera Gelvez**, como apoderada del Departamento Norte de Santander, de acuerdo con los poderes y anexos obrantes a folios 296 a 297.
- **Juan Carlos Hernandez Avendaño**, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme al poder y anexos a folios 305 a 307 del expediente.
- **Gisela María Daza Taborda**, como apoderada de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, según poder y anexos a folios 311 a 312 y 324 del expediente.
- **Jorge Ignacio Álvarez Mendoza**, como apoderado del Municipio de Labateca, conforme al poder y anexos que reposan a folios 341 a 46 del expediente.
- **Martha Imelda Greco Gelvez**, como apoderada del Ministerio de Transporte, conforme al poder y anexos aportados a folio 357 a 362 del expediente.

- **Martha Rosa Barco Cárdenas**, en calidad de apoderada del Instituto Nacional de Vías, conforme al poder y anexos vistos a folios 373 a 381.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

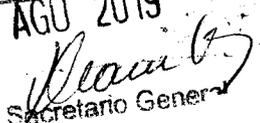


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

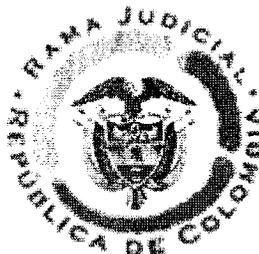


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 14 AGO 2019



Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00182-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Demandado:** Julia Eufemia Ojeda Jaime

**I. ANTECEDENTES**

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES promovió demanda en contra de la señora Julia Eufemia Ojeda Jaime, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones No. GNR 315076 del 26 de octubre del 2016 y No. GNR 347034 del 21 de noviembre del 2016, mediante las cuales resolvió reconocer, ingresar en nómina y reliquidar la pensión de vejez de la demandada.

1.2. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. La regulación legal de las medidas cautelares susceptibles de ser emitidas por parte de los jueces administrativos, se encuentra en los artículos 229 al 241 de la ley 1437 de 2011 – CPACA -, observándose en primer lugar, que de conformidad con el artículo 229, el Juez o Magistrado podrá en todos los procesos declarativos decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2.2. Por su parte, el artículo 230 del CPACA fijó que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deben tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.3. Así mismo, el artículo 231 *ibídem* señala los requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo o si se pretende además el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, requiriendo para el primer evento que se encuentre acreditada la violación de las normas superiores, y para el segundo evento, la prueba de los perjuicios. La norma señala expresamente lo siguiente:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*(...)”*

2.4. Así se encuentra que, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo procede atendiendo a las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**
- Además, se prescribe que sí se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

2.5. La Sección Quinta del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

**violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

2.6. Una vez visto el marco normativo de las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, resulta menester proceder con el análisis de los fundamentos de derecho expuestos por la entidad demandante a fin de obtener la prosperidad de la medida cautelar solicitada. La entidad demandante acusa de ilegales los actos administrativos demandados, porque en su decir, violan el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, al tener la demandada menos de 6 años de cotización en el fondo de pensiones administrado por la entidad demandante y de esa manera, no ser la obligada a reconocer y pagar la pensión de jubilación de la cual es acreedora.

2.7. Teniendo de presente los fundamentos aplicables a las medidas cautelares y los expuestos por el solicitante de la misma, este Despacho considera que para efectos de resolver el asunto, es necesario determinar (i) si el Decreto indicado como vulnerado le resulta aplicable a la demandada y (ii) si

están demostrados los supuestos fácticos que menciona la norma dentro del caso objeto de estudio.

2.8. Frente al primer punto se tiene que, si la entidad demandante le reconoció pensión de jubilación a la demandada, a través de la Resolución GNR 315076 del 26 de octubre del 2016, modificada parcialmente por la Resolución GNR 347034 del 21 de noviembre del 2016, con fundamento en el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, el cual consagra las exigencias de tiempo y edad para ser acreedor a la pensión de jubilación, es dable concluir que el Decreto 2709 de 1994, reglamentario del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, le resulta aplicable a la demandada.

2.9. Así las cosas, ahora lo que debe pasarse a estudiar es si se encuentra demostrada la violación de las disposiciones que consagra el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994. Al respecto, la norma prescribe:

*“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.*

*Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.*

*Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago.”*

2.10. La norma enunciada indica que la entidad obligada a pagar la pensión es aquella en la que el cotizante haya hecho los últimos aportes, siempre y cuando hayan sido mínimo por seis (6) años, caso en contrario, le corresponderá pagar a la entidad de la cual se hayan hecho el mayor número de aportes.

2.11. Así las cosas, debe entonces averiguarse si la demandada cotizó menos de 6 años en el fondo de pensiones administrado por la entidad demandada, situación de la cual no obra prueba dentro del proceso, toda vez que, si bien en los actos administrativos demandados se hace alusión al número de días cotizados por la demandada, lo mismo no ocurre frente al tiempo cotizado en la Caja de Previsión Nacional y en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones.

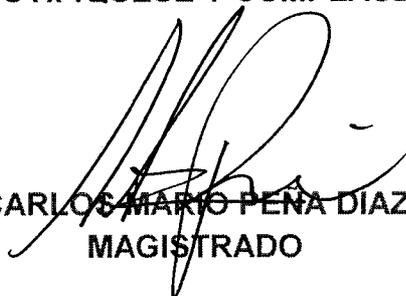
2.12. De modo que, para el Despacho no son claros los tiempos cotizados en las diferentes entidades de previsión social, no siendo evidente la violación de la norma señalada por la entidad demandante en este instante procesal.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

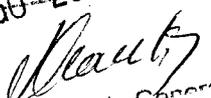
**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones GNR 315076 del 26 de octubre del 2016 y GNR 347034 del 21 de noviembre del 2016, proferidas por Colpensiones, mediante las cuales reconoció y reliquidó la pensión de vejez de la demandante; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**COMETENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **17:30**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m** hoy **14 AGO 2019**

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2016-00291-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Aura Celina Parada de Barajas  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 19 de noviembre de 2018, (folios 78 - 85 del cuaderno principal), la cual fue notificada por vía electrónica el día 21 de noviembre de 2018.

2º.- El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, presentó el día 23 de noviembre de 2018 (folios 87 - 90), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2018.

3º.- Mediante la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el día 28 de febrero de 2019 (folio 95), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, el día 19 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Después de la providencia anterior, a las 5:00 a.m  
hoy

14 AGO 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00129-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luzmila Melgarejo Angarita  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 19 de noviembre de 2018, (folios 76 - 83 del expediente), la cual fue notificada por vía electrónica el día 21 de noviembre de 2018.

2º.- El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, presentó el día 23 de noviembre de 2018 (folios 85 - 88), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2018.

3º.- Mediante la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el día 28 de febrero de 2019 (folio 93), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, el día 19 de noviembre de 2018; de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ NORTE DE SANTANDER  
MAGISTRADO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 AGO 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00256-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ana Lucia Carrillo Fernández  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 19 de noviembre de 2018, (fólios 84 - 91 del expediente), la cual fue notificada por vía electrónica el día 21 de noviembre de 2018.

2º.- El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, presentó el día 23 de noviembre de 2018 (folios 93 - 96), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2018.

3º.- Mediante la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el día 28 de febrero de 2019 (folio 101), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, el día 19 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m. del día 14 de agosto de 2019.

14 de agosto 2019

Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00047-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Mario Alfonso Ortiz Beltrán  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Mario Alfonso Ortiz Beltrán, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 04 de diciembre de 2018, notificada por estrados, (folios 181 - 183 del expediente).
- 2º.- La apoderada del señor Mario Alfonso Ortiz Beltrán, presentó el día 12 de diciembre de 2018 (folios 185 - 197), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de diciembre de 2018.
- 3º.- Mediante auto de fecha 16 de enero de 2019 (folio 198), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del señor Mario Alfonso Ortiz Beltrán.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Mario Alfonso Ortiz Beltrán, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- 5º.- En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folio 203 y 205), encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, (folio 204 y 206).

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Mario Alfonso Ortiz Beltrán, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, el día 04 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011; conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTRADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.  
**14 AGO 2019**  
*[Firma]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2018-00148-01
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS ANDELFO SAAVEDRA CAICEDO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **28 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

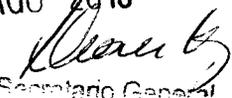
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

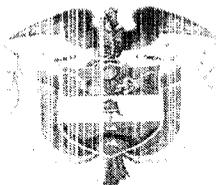
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONFERENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

14 AGO 2019  
  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

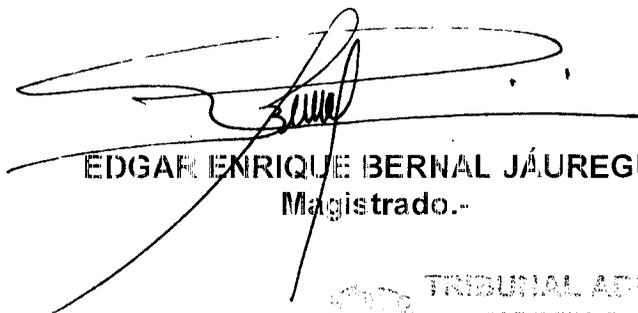
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2017-00041-01
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS JOSÉ DELGADO JAUREGUI
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha **21 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

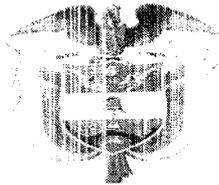


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EDICIÓN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 AGO 2019



Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

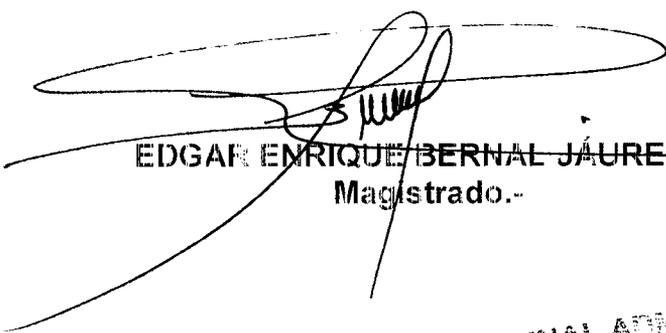
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2018-00207-01
<b>ACCIONANTE:</b>	JESUS ALBERTO GAUTA RICO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **28 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

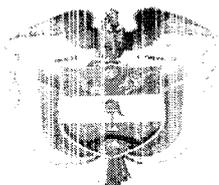
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANTE SECRETARIAL**  
 Por anotación en LIBRO, notase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 AGO 2019  
  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

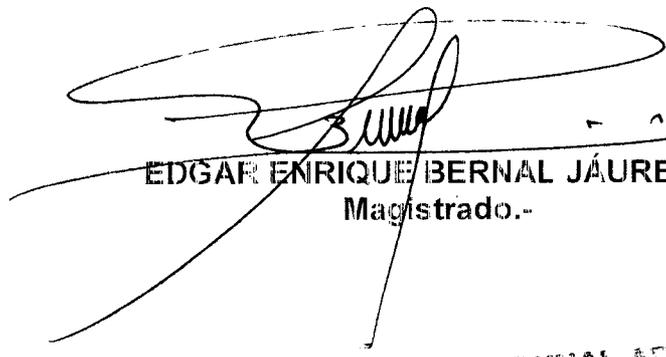
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2018-00154-01
<b>ACCIONANTE:</b>	CLARA MARIA RIZO ORTIZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

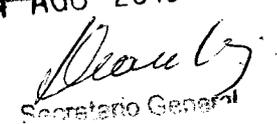
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **28 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

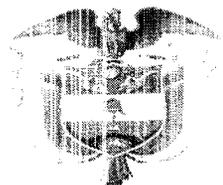
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifica a las partes la providencia en fecha y hora de las 9:00 a.m. hoy **14 AGO 2019**  
  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

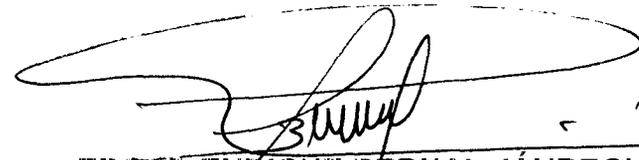
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2017-00065-01
<b>ACCIONANTE:</b>	ROBERTO BELARMINO ARAQUE RAMIREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha **21 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

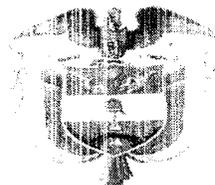
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en 2019, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 14 AGO 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

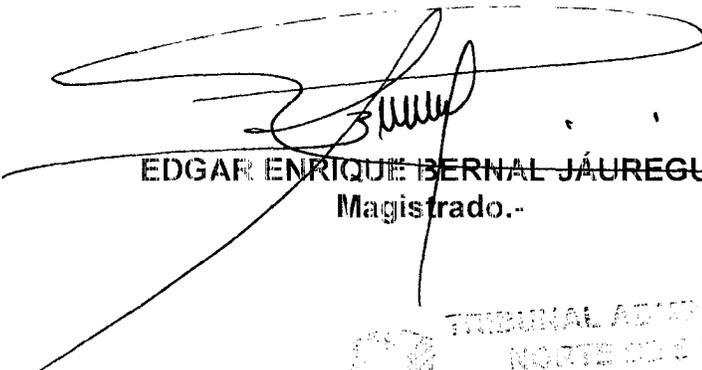
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2018-00216-01
<b>ACCIONANTE:</b>	GLADYS HELENA PARRA FLOREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **28 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en 50.000, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am, hoy ~~14~~ **14 AGO 2019**

  
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00236-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jorge Enrique Jáuregui Silva  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 19 de noviembre de 2018, (folios 62 - 69 del expediente), la cual fue notificada por vía electrónica el día 21 de noviembre de 2018.

2º.- El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, presentó el día 23 de noviembre de 2018 (folios 71 - 74), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2018.

3º.- Mediante la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el día 28 de febrero de 2019 (folio 79), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, el día 19 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

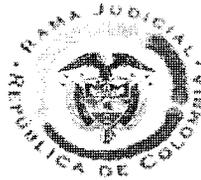
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA DE FIRMA

por anotación en el expediente, notifica a las partes la providencia en el día 14 de agosto de 2019 a las 14:00 a.m.

hoy 14 AGO 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00267-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Edgar Rodríguez Osorio  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 10 de diciembre de 2018, (folios 81 - 85 del expediente), la cual fue notificada por vía electrónica el día 18 de diciembre de 2018.

2º.- El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, presentó el día 11 de enero de 2019 (folios 87 - 91), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2018.

3º.- Mediante la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el día 06 de marzo de 2019 (folio 104), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, el día 10 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
MAGISTRADO

Por anotación en el expediente, notifíquese a los señores la procuración judicial, a las 2:00 a.m. hoy **14 AGO 2019**

*[Firma]*  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2016-00141-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Rosa Maria Barón Páez  
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Rosa María Barón Páez, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 30 de abril de 2019, (folios 100 - 107 del cuaderno principal), la cual fue notificada por vía electrónica el día 02 de mayo de 2019.

2º.- El apoderado de la señora Rosa María Barón Páez, presentó el día 14 de mayo de 2019 (folios 109 - 114), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de abril de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 (folio 115), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora Rosa María Barón Páez.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Rosa María Barón Páez, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

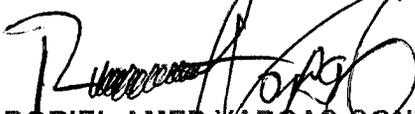
**En consecuencia se dispone:**

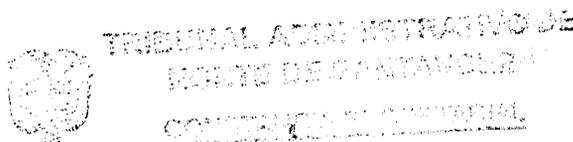
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Rosa María Barón Páez, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, el día 30 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO



Por anotación en el expediente, se dio a las partes la providencia en el día 14 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m.

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2016-00288-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Orlando Chilatra Salas  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor José Orlando Chilatra Salas, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 28 de febrero de 2019, (folios 90 - 93 del cuaderno principal), la cual fue notificada por vía electrónica el día 04 de marzo de 2019.

2º.- El apoderado del señor José Orlando Chilatra Salas, presentó el día 15 de marzo de 2019 (folios 95 - 100), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019 (folio 101), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor José Orlando Chilatra Salas.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor José Orlando Chilatra Salas, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

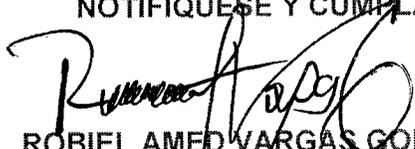
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor José Orlando Chilatra Salas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, el día 28 de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

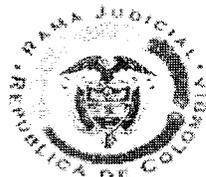
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por anotación en EL REGISTRO, notifica a las partes la providencia de fecha 14 AGO 2019 a las 6:00 a.m.

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00158-01  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jesús Alfredo Villamizar Redondo y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 08 de noviembre de 2018, (folios 112 - 124 del cuaderno principal), la cual fue notificada por vía electrónica el mismo día.

2º.- La apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, presentó el día 23 de noviembre de 2018 (folios 126 - 128), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de noviembre de 2018.

3º.- A través del auto de fecha 11 de diciembre de 2018 (folio 129), el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, modificó el numeral 2.3. de la sentencia proferida el día 08 de noviembre de 2018 y se notificó por vía electrónica el 12 de diciembre de 2018.

4º.- Mediante la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el día 14 de febrero de 2019 (folio 132), se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

5º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, el día 08 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

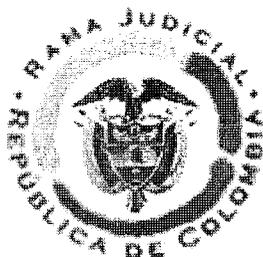
3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior a las 3:00 p.m. hoy 14 AGO 2019

*[Firma]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado : 54-001-23-33-000-2018-00307-00  
Actor : DISTRIBUCIONES DUPRAGA S.A.S  
Demandado : UAE DIAN

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por **DISTRIBUCIONES DUPRAGA S.A.S** a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial Impuestos sobre las ventas- Revisión No. 072412017000008 del 12 de junio de 2017, emanada de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.992232018000050 del 24 de Mayo de 2018 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas - Revisión No.072412017000008.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES DUPRAGA S.A.S**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación Oficial Impuestos sobre las ventas- Revisión No. 072412017000008 del 12 de junio de 2017, emanada de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

- Resolución No.992232018000050 del 24 de Mayo de 2018 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas - Revisión No.072412017000008.

2.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **DISTRIBUCIONES DUPRAGA S.A.S** identificada con NIT 900610949-6, y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

3.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico **faqchabogado@gmail.com**

6.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

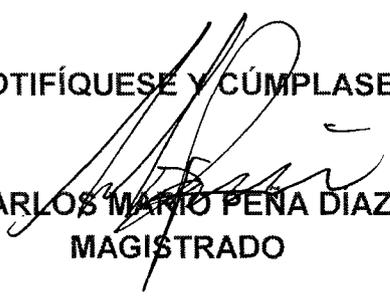
7.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los

cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

9.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES DUPRAGA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memoriales poder obrantes a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

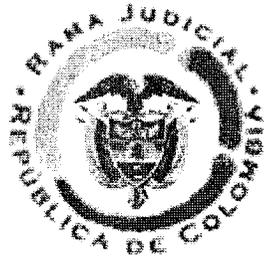
  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO DE SEDESOL

Por anotación en el expediente de la parte demandada, se tiene en cuenta la providencia de hoy 14 AGO 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00365-00

Medio de Control: **Reparación Directa**

Actor : Moises Quintero Barajas

Demandado : Municipio de Sardinata.

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se admitirá la anterior demanda, formulada por **MOISES QUINTERO BARAJAS** a través de apoderado contra del **MUNICIPIO DE SARDINATA** solicitando que se declare responsable a la demandada de los perjuicios causados como consecuencia de la declaración de uso de público de carretable en propiedad privada, promoviendo la ocupación irregular del predio Bella Vista ubicado en el corregimiento de las mercedes del Municipio de Sardinata

De la misma manera se le reconocerá personería para actuar al Doctor Jhon Freydl Vallejo Herrera como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial- poder conferido, que obra al folio 1 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

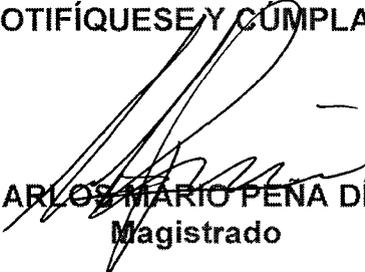
- 1.-) Admitase la demanda de Reparación Directa de la referencia.
- 2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **MOISES QUINTERO BARAJAS** y como parte demandada al **MUNICIPIO DE SARDINATA**.
- 3.-) **Notifíquese personalmente** este proveído al Alcalde del **MUNICIPIO DE SARDINATA** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 4.-) **Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante.
- 5.-) Notifíquese personalmente este auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

6.-) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda** al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7.-) Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene este Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

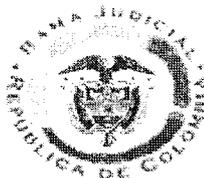
8.-) Reconózcase personería para actuar al Doctor Jhon Freydl Vallejo Herrera como apoderado del actor en los términos y para los efectos del memorial-poder conferido, que obra al folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COMISIÓN EJECUTIVA DEL  
Per anotación en 507000, de 10 a las  
partes la providencia se entrega, a las 10:00 a.m.  
del día 14 de AGU de 2019

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00262-01  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Martha Cecilia Niño y otros.  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 12 de diciembre de 2018, (folios 388 - 399 del cuaderno principal), la cual fue notificada por vía electrónica el día 14 de diciembre de 2018.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 19 de diciembre de 2018 (folios 401 - 408), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2018.

3º.- La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó el día 22 de enero de 2019 (folios 401 - 408), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2018.

4º.- Mediante la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el día 12 de junio de 2019 (folio 418), se concedieron los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, el día 12 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

*[Handwritten Signature]*  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

Por anotación en BUZÓN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy

14 AGO 2019

*[Handwritten Signature]*  
Secretario General



281

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00085-01  
Medio de Control : Repetición  
Demandante : Municipio de Chinácota  
Demandado : Oscar Andrés Delgado Gil

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 280), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

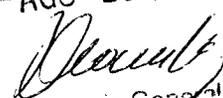
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

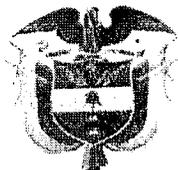
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en JUDICIO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 AGO 2019

  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2018-00167-00  
**ACCIONANTE:** FABIO JOSÉ CÁRDENAS MALDONADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Le correspondería al despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

1.1. La parte demandante, presentó demanda en contra de la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Transporte, en ejercicio del medio de control de Nulidad, con el objeto de que se declare la nulidad del Decreto 2229 del 27 de diciembre de 2017, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adiciona un Título a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las condiciones, términos, y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo”*.

1.2. Mediante Providencia de fecha ocho (8) de junio de 2018, esta Corporación se declaró sin competencia para conocer del asunto, remitiendo el expediente al Honorable Consejo de Estado.

1.3. En Providencia de fecha ocho (8) de octubre de 2018, la Sección Primera del Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 149 del CPACA, resolvió que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander era el Competente para asumir el conocimiento del presente caso,

1.4. De igual manera, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que el medio de control adecuado para examinar las pretensiones de la demanda, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - con cuantía - consagrado en el artículo 138 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Tal y como lo manifestó el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, al obtenerse la nulidad del acto acusado, el demandante obtendría un restablecimiento automático del derecho, el cual consistiría en impedir la pérdida de su vehículo, el cual estimó en el valor de \$25.200.000.

2.2. Como se advirtió previamente, entendiendo que el presente asunto debe tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía, el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, determina que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controviertan actos administrativos expedidos por cualquier autoridad cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. A su turno, el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, en cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos, establece que conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV.

2.4. A su turno, sobre la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala:

### ***“Competencia por razón de la cuantía***

***(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...)*** (Se resalta).

2.5. En el *sub lite*, la cuantía se determina por el valor del vehículo del demandante, estos es, en \$25.200.000, correspondiendo dicha suma a 32.2 SMLMV - aproximadamente, valor que no supera los 300 SMLMV.

2.6. Por lo anterior, es de fuerza concluir, que la competencia para conocer del asunto de la referencia en primera instancia corresponde a los Juzgados

---

<sup>1</sup> En Providencia del 8 de octubre de 2010, visible a folios 26 y 27.

Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, en razón a la cuantía, de tal manera que se ordenará la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

2.7. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

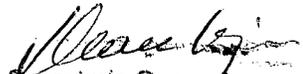
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO PRESIDENCIAL  
Per anotada en el expediente, según partes la providencia según a las C...  
ley 14 JUN 2013

  
Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Sustanciador:** Carlos Mario Peña Díaz

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2018-00313-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ ANTONIO GÉLVEZ ALBARRACÍN
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Medio de control:</b>	EJECUTIVO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de librar mandamiento de pago, si no se advirtiera que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

**I. ANTECEDENTES**

El señor José Antonio Gévez Albarracín presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$574.652.839), suma correspondiente a la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de devengar por el señor Gévez Albarracín desde el 25 de abril del 2011 hasta el 30 de septiembre del 2018; de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del radicado No. 54-001-23-33-000-2016-01345-00.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.2. En tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, tenemos que el artículo 152, numeral 7, prescribe que conoce: ***“De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

2.3. Más adelante, en materia de competencia por el factor territorial, el artículo 156, numeral 9, señala que: *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

2.4. Sobre la forma de aplicación de los factores de competencia en materia de ejecutivos, ha habido variados criterios interpretativos por parte de las diferentes Secciones del honorable Consejo de Estado.

2.5. De allí, que deba hacerse mención a la posición asumida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto del 25 de julio de 2016, en la cual se analiza el factor de conexidad en materia de distribución de competencias, a efectos de trasladar la competencia territorial, por materia o cuantía, y en la que se acoge como regla interpretativa, que en armonía con lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 297 del CPACA y lo consagrado en el artículo 298 *ibídem*, la norma especial de competencia aplicable a estos asuntos es la prevista en el ordinal 9 del artículo 156 de la ley 1437 del 2011, según la cual, la ejecución de los títulos constituidos por providencias judiciales se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

2.6. Sin perjuicio de lo anterior, éste despacho se acompasa con la tesis que la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, ha referido en algunas de sus providencias, como la plasmada en el proveído de fecha 07 de octubre de 2014, Exp 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se indicó:

*(...) Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo-estimación razonada de la cuantía- el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.*

*(...) En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*

*De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

*dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva*

*(...) Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial (...)*”.

2.7. Para el Despacho, tal y como se precisó en los apartes del auto transliterado, los factores de competencia objetivo y territorial deben ser analizados de forma armónica, pues tenemos que, de una parte, el artículo 298 del CPACA, prescribe de forma clara, que el juez competente se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en el código, sin hacer alusión expresa a un factor de competencia de carácter funcional que determine la competencia- y de otra, es menester señalar, que el artículo 29 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hiciera el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, textualmente señala sobre la prelación de la competencia lo siguiente:

**ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*

2.8. Quiere decir lo anterior, que cuando coexistan reglas de competencia por el factor territorial y de cuantía, prevalecerá el factor cuantía.

2.9. Entonces, como quiera que el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía, a consideración del Despacho el factor prevalente para determinar la competencia en el *sub lite* es la contenida en el artículo 152 numeral 7, en la que se indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.10. Así las cosas y revisada la demanda, se vislumbra que la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libere mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$574.652.839), lo que sin duda alguna constituye la cuantía, equivalente 735.5 SMLMV. Luego, teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

2.11. Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con las normas anteriormente citadas, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

2.12. En consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

2.13. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, se

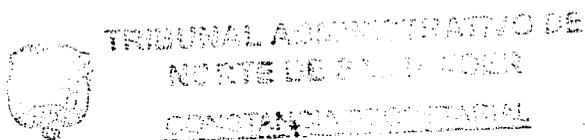
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

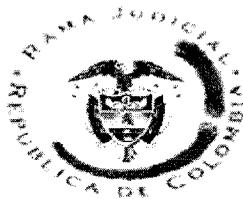
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 14 AGO 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00136-02  
 Demandante: Jairo Augusto Hernández Bautista y otros  
 Demandado: Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación  
 Proceso: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud que propusiera la apoderada de los demandantes respecto de lo resuelto en auto del pasado 25 de julio.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del pasado 25 de julio del presente año, ésta Corporación dispuso:

“**PRIMERO: Revóquese** la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona en auto del 2 de marzo de 2018, mediante el cual determinó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, conforme y por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor. ...”

Tras proveerse la notificación de la providencia aludida, la apoderada de los demandantes en escrito visto a folio 122 del cuaderno de medidas cautelares solicita aclaración de la misma, habida cuenta que se precise si con ocasión de la citada decisión se mantiene el embargo en ella decretado.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme y lo advertido en precedencia se tiene la demandante pretende se aclare la decisión adoptada por parte del Tribunal en el auto del pasado 25 de julio, mediante el cual revocara la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona en auto del 2 de marzo de 2018, mediante el cual determinó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Al respecto ha de preverse que el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Si bien es cierto la demandante refiere la decisión adoptada por el Tribunal en el presente asunto sea aclarada, resulta por demás necesario señalar que las circunstancias que dan cuenta de ello, en el caso puesto a consideración carece de todo fundamento, dado que es clara la orden de revocar la orden impartida por el a quo en tanto que si bien se indicara la ley ha previsto la posibilidad de demandarse los patrimonios autónomos, en el caso en particular la necesidad de citar en primer orden al principal obligado en este caso al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y otra cosas distinta quien asume su vocería.

En efecto, esta corporación en auto del pasado 25 de julio, determinó revocar el embargo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, dado que la misma se dirigió respecto de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero tuviera la Fiduprevisora, insistiéndose el hecho de que sea tenida como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en liquidación no la hace responsable para responder con su patrimonio, por obligaciones en cabeza de la Caja Agraria.

Colorario de lo anterior, la Sala negará la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandante, respecto de la decisión adoptada el pasado 25 de julio del año en curso, conforme lo señalado en precedencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada de los demandantes en el presente asunto respecto de lo resuelto en auto del 25 de julio del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del proveído de segunda instancia de fecha 25 de julio pasado.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado

**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**

Magistrado

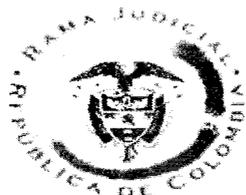
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en 2019, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.  
14 AGO 2019

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00136-02  
Demandante: Jairo Augusto Hernández Bautista y otros  
Demandado: Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación  
Proceso: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver las solicitudes que propusiera los apoderados de las partes respecto de lo resuelto en sentencia del 25 de julio último pasado.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del pasado 25 de julio del presente año, ésta Corporación dispuso:

**PRIMERO: MODIFIQUESE** el numeral segundo de la sentencia del 19 de abril de 2018, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, del que es su vocera y administradora la Previsora S.A. Fiduprevisora, advirtiéndose para ello habrá de estarse a una eventual reapertura del proceso liquidatorio, conforme y lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Confírmese en lo restante la providencia objeto de recurso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. ...”

Tras proveerse la notificación de la providencia aludida, las apoderadas de las partes en escritos vistos a folios 508 y siguiente solicitaron lo siguiente:

Radicado No. 54-518-33-33-001-2015-00136-02  
Actor: Jairo Augusto Hernández Bautista y otros  
Auto

La apoderada de los demandantes requiere se adicione lo resuelto, dándole alcance a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, que modifica el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 y se vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual aduce debe asumir los pasivos de la extinta Caja Agraria.

Pone de presente el haber en su momento solicitado se vinculara a la Nación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como del Ministerio de Agricultura, no obstante en pasada decisión no se accedió a ello. Agrega que a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto por los derechos reconocidos en las sentencias objeto de ejecución resulta imperioso vincular al ministerio primeramente nombrado y no estar supeditado a la posible reapertura del proceso liquidatorio, lo que hace inviable la ejecución de la condena impuesta y trunca de tajo el acceso a la administración de justicia, pues si la reapertura no se da, resulta nugatorio el título ejecutivo base de ejecución.

Finalmente cuestiona el que se haya afirmado dentro de la citada decisión que en el caso no es posible exigir las obligaciones a la sociedad fiduciaria, insistiendo que *"...el despacho pasa por alto que no es la FIDUPREVISORA S.A la obligada a cancelar las condenas impuestas en las sentencias que dieron origen a este ejecutivo, sino la FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA LIQUIDADADA ..."*, adicionalmente a ello trae a colación decisiones judiciales que soporta la obligación de que el patrimonio autónomo administrado por el fiduciario es el encargado de asumir el pasivo de la liquidada.

Ahora por su parte la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A solicita la adición y/o aclaración de la sentencia proferida por la Corporación dado que se omitió pronunciarse sobre los argumentos planteados dentro del recurso de apelación en lo atinente a la carencia de título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios que se llegaren a causar, ya que a su juicio mal podía la juez de primera instancia imponer dicha carga respecto de entidad sometida a una liquidación forzosa, amén que ello desconocería la prelación de créditos y afectaría los derechos de los acreedores que presentaron las respectivas reclamaciones dentro del término para ello previsto.

## II. CONSIDERACIONES

### - Generalidades

Conforme y lo advertido en precedencia se tiene que tanto demandante como demandado, esgrimen interés en que de parte del Tribunal se adicione por el primero, así como que se adicione y/ o aclare por el segundo el fallo del pasado 25 de julio.

Sobre la adición o complementación de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En igual sentido, encuentra la Sala que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado respecto de las solicitudes de aclaración y adición de las providencias, lo siguiente:

*“Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 309, 310 y 311 del C. de P. Civil).*

(...)

*La adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo; es decir, se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso que se encuentre probado y siempre que se alegue o que la ley permita su pronunciamiento de oficio, o de lo contrario se incurrirá en una situación citra o*

*infra petita, la cual debe ser enmendada a través de la adición de la sentencia con el punto involuntariamente olvidado<sup>1</sup>.*"

- **Caso concreto**

En el caso en estudio, puntualmente se tiene el que la parte demandante pretende se adicione la sentencia proferida el pasado 25 de julio, disponiéndose la vinculación al proceso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el entendido de que ante la existencia de procesos pendientes contra la entidad entrada en liquidación en atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley 1105 de 2006 que modifica el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000.

No obstante y si bien la situación propuesta por la apoderada del demandante como se indicara en precedencia propende por la adición del fallo, requiere para resolver su solicitud, el que se aclare que precisamente y dado que en forma alguna de parte de la normatividad que determinara la liquidación de la principal obligada Caja Agraria en Liquidación se señalara que asumiría responsabilidad o carga la Nación o entidad al respecto.

Bajo este entendido, la solicitud de vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de todo fundamento, más aún en tratándose de procesos ejecutivos, donde mal podría pretenderse introducir a un tercero al cual le asistiría la posibilidad de discutir tal hecho, dándose una actividad ajena y extraña al proceso ejecutivo; además de que conforme se tiene tal situación ya fue objeto de estudio cuando se declarara la falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio dentro del proceso ordinario decisión que se diera en tiempo para el cual había terminado su existencia, y que no fue objeto de recurso para entonces, y que además se desatara igual solicitud de integración de litisconsorcio en curso de este proceso ejecutivo.

Ahora en lo que atañe a la solicitud de la parte demandada, en el que pone de manifiesto que de parte de la señora Juez en primera instancia condenara al pago de intereses de mora en el presente asunto, pertinente resulta recordar el contenido del artículo 328 del CGP a saber:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, 21 de mayo de 2008, y Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968).

Radicado No. 54-518-33-33-001-2015-00136-02  
Actor: Jairo Augusto Hernández Bautista y otros  
Auto

*“Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. ...”*

Resulta claro que la competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación. Adicionalmente la competencia del juez de la apelación, cuando el apelante es único como en el caso en estudio, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la “*non reformatio in pejus*”, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado conforme al artículo 328 del CGP, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante, en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primer grado que no son objeto del recurso, de lo que se depreca y elimina de la discusión manifestando su asentimiento al no recurrirlos como aconteciera por el demandado, quedando así excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

Así las cosas mal puede pretender el apoderado de la demandada, se adicione la sentencia del pasado 25 de julio en el presente asunto y propender porque se estudie el pago de intereses por la obligación que se ejecuta, dado que no fue objeto del recurso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

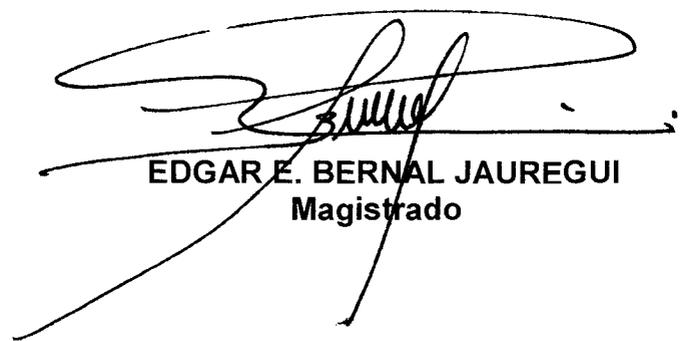
**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes presentadas por las partes en el presente asunto respecto de lo resuelto en la sentencia del 25 de julio del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

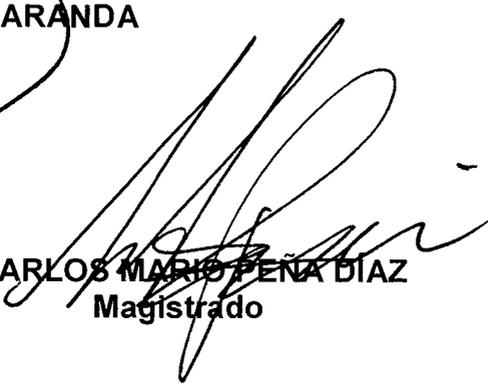
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio pasado.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 MONTE LIBANO  
 CONSTANCIA REGISTRAL

Por anotación en RECORD, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy 14 AGO 2019

  
 Secretario General